



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **38/2019-E**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en contra del Jefe Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano; y de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066,¹ todas del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3, 12 fracción I inciso f), y 67 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que personal de la Dirección de Desarrollo Urbano de Acámbaro, Guanajuato, demolió ilegalmente una barda en su domicilio; y que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066, del mismo municipio, las detuvieron arbitrariamente; y además retiraron una camioneta que se encontraba estacionada, por haberse cometido una supuesta infracción de tránsito.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	TJA
Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato.	DDU Acámbaro
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066, del municipio de Acámbaro, Guanajuato.	DGSP Acámbaro
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

¹ Artículo 105 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato. Consultable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Ac%C3%A1mbaro%20\(mayo%202018\).pdf&archivo=6600e06fe9350b62c1e343504d4a7b86.pdf&id_archivo=6573](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Ac%C3%A1mbaro%20(mayo%202018).pdf&archivo=6600e06fe9350b62c1e343504d4a7b86.pdf&id_archivo=6573)



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que obran en el expediente de queja, para determinar si resultaron probados los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos a personal de la DDU Acámbaro.

XXXXX señaló que el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, personal de la DDU Acámbaro demolió ilegalmente una barda en su domicilio; no obstante que el TJA le había concedido dos días antes una suspensión provisional para que no se ejecutara la demolición; documento que el quejoso le mostró a José Josafat Martínez Pineda, Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro; quien hizo caso omiso y ejecutó la orden de demolición de la barda.²

Al respecto, José Josafat Martínez Pineda, Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro, señaló en su informe que XXXXX en ningún momento le mostró la suspensión concedida por el TJA; por lo que se ejecutó la orden de demolición de la barda.³

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató que el personal de la DDU Acámbaro, demolió la barda a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve;⁴ no obstante que el Magistrado de la Primera Sala del TJA, había concedido la suspensión provisional para que no se ejecutara dicha demolición, como se desprende del acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido en el expediente XXXXX,⁵ en el cual se determinó lo siguiente:

*“[...] Asimismo, y en relación con el acto impugnado consistente en la orden de demolición del muro de tabique, se **concede la suspensión solicitada de manera provisional, para que no se ejecute la demolición del muro que constituye la delimitación de la colindancia** [...]”.*⁶

Al respecto, el quejoso señaló que le mostró dicho acuerdo a José Josafat Martínez Pineda, Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro; pues le había sido notificado al quejoso a las 12:06 doce horas con seis minutos del 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve;⁷ lo que se robustece con la declaración de XXXXX quien señaló que “...llegó XXXXX y se puso a hablar con el licenciado Josafat diciéndole que no podía tirar la barda porque [...] ya les había comprobado [...] que ya había salido un acuerdo en el cual se le ordenaba al personal de Desarrollo Urbano que no derribaran la barda [...]”.⁸

No pasa desapercibido que, aunque la autoridad fue notificada del acuerdo de suspensión en mención, el mismo día en que se demolió la barda (horas después de la demolición); el Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro tuvo conocimiento de la suspensión otorgada, pues como se señaló, el quejoso le mostró el acuerdo en el que se concedió la suspensión.

² Foja 2 y reverso.

³ Foja 133.

⁴ Lo anterior se desprende del documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS”, del 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde se hizo constar lo siguiente: “[...] es demolida la barda a las 12:45 terminando los trabajos de liberación a las 13:30 hrs”. (foja 52).

⁵ Foja 23.

⁶ Foja 23.

⁷ Como se observa en la constancia de notificación (acuse de recibo electrónico emitido por el sistema de notificación del TJA) con número de evidencia electrónica: “XXXXX”; que señala lo siguiente: “EMITIDO A LAS: 12 HORAS CON 06 MINUTOS DEL DÍA treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve”. (Foja 26).

⁸ Foja 55.



Por otro lado, en la sentencia dictada en el expediente XXXXX, por la Primera Sala del TJA se determinó que el inmueble cuya posesión y dominio se reconoció jurisdiccionalmente al quejoso XXXXX, no era un bien de uso común ni una vía pública;⁹ y se le reconoció su derecho a recibir la indemnización correspondiente por el daño ocasionado por motivo de la demolición de la barda.¹⁰

Por lo tanto, con las pruebas señaladas se acreditó que José Josafat Martínez Pineda, Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro, ejecutó la orden de demolición de la barda, aun existiendo una suspensión provisional previa, emitida por una autoridad jurisdiccional.

B) Actos atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la DGSP Acámbaro.

En el contexto en el que sucedieron los hechos estudiados y analizados en el apartado A, XXXXX y XXXXX señalaron que el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, intentaron impedir que personas servidoras públicas adscritas a la DGSP Acámbaro demolieran una barda por la existencia de la suspensión emitida por el TJA,¹¹ y como consecuencia de ello, fueron detenidos arbitrariamente.

Al respecto, el titular de la DGSP Acámbaro, al rendir su informe,¹² señaló que las personas quejasas fueron detenidas porque cometieron la falta administrativa establecida en el artículo 237 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.¹³

Lo anterior, se constató con el informe policial homologado del 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve;¹⁴ así como con las declaraciones de las personas servidoras públicas adscritas a la DGSP Acámbaro, quienes detuvieron a las personas quejasas; pues en términos coincidentes señalaron –ante personal de esta PRODHG– que se les comisionó para brindar apoyo a personal de la DDU Acámbaro durante una diligencia para demoler una barda en la comunidad de XXXXX, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato; y que, debido a que XXXXX y XXXXX se opusieron a dicha diligencia, los detuvieron.¹⁵

Adicionalmente, el quejoso XXXXX señaló que durante la diligencia que llevó a cabo personal de la DDU Acámbaro; una persona perteneciente a la Dirección de Tránsito Municipal, adscrita a la DGSP Acámbaro, infraccionó una camioneta de su propiedad que se encontraba estacionada, lo que ocasionó que la retiraran con grúa del lugar, con la finalidad de que pudiera entrar la máquina que demolería la barda.¹⁶

Lo anterior se acreditó, con el acta de infracción número de folio XXXXX, del 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con la que una persona perteneciente a la Dirección de Tránsito Municipal, adscrita a la DGSP Acámbaro, infraccionó y solicitó que retiraran el vehículo con grúa del lugar, pues obstaculizaba la circulación.¹⁷

Así, con los hechos analizados en el apartado A y en el presente apartado, se acreditó que José Josafat Martínez Pineda, Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro, ejecutó la orden de demolición de la barda a pesar de que existía una suspensión jurisdiccional para impedirla, situación que derivó en la detención de XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como en la infracción y

⁹ Foja 323.

¹⁰ Fojas 331 y 332.

¹¹ Fojas 55 y reverso, y 59 y reverso.

¹² Foja 99.

¹³ "Artículo 237. Son faltas de policía y buen gobierno que afecten la seguridad pública: [...] V. Realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público; [...]".

¹⁴ Foja 100. Cita: "Personas alterando el orden público y oponiéndose a que se lleve a cabo una diligencia".

¹⁵ Fojas 222 y reverso, y 225 y reverso.

¹⁶ Foja 2 reverso.

¹⁷ Foja 236. Cita: "Obstruir la circulación en la vía pública [...] FUNDAMENTO LEGAL ART. [...] 80 [...] Rgto Tto Mpal."



retiro con grúa de su vehículo; por lo tanto, al tratarse de acciones consecuencia de un acto indebido (demolición de la barda), los mismos (detención de las personas quejasas, infracción y retiro con grúa del vehículo) se consideran actos viciados que nunca debieron haber ocurrido de haberse respetado la suspensión jurisdiccional de la orden de demolición.¹⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, José Josafat Martínez Pineda, Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro, omitió salvaguardar los derechos humanos a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por

¹⁸ Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252103>

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia de las omisiones de salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica señalada en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, lo determinado en la resolución del expediente XXXXX, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del TJA, para lo cual, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso reembolsar a las víctimas directas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones de salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, cometidas por José

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Josafat Martínez Pineda; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a José Josafat Martínez Pineda, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a José Josafat Martínez Pineda, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución, y en caso de que ya no ostente dicho cargo, al actual Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a todo el personal jurídico de la DDU Acámbaro, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a José Josafat Martínez Pineda, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se envíe un oficio al Jefe Jurídico de la DDU Acámbaro, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.